

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

El director del real colejo de Doncellas de esta ciudad pone en conocimiento una real orden del ministerio de Gracia y Justicia comunicada al rejente de la audiencia de Madrid y publicada en ella, para que no se le compela al referido establecimiento al juicio de conciliacion, como se hizo en una demanda sobre pago de alquileres vencidos de una casa propia de dicho colejo, comprendiéndolo en virtud de esta real disposicion en las escepciones establecidas en el articulo 21 del reglamento de administracion de justicia. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la publicidad necesaria. Toledo 17 de julio de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

Trasladándose desde la cárcel de esta ciudad á la de la villa de Orgaz de justicia en justicia el procesado D. Manuel María Sanchez, entendido por el Guardia vecino de Marjaliza, se ha fugado en el tránsito desde Burguillos á Chueca con Atanasio Garcia, que lo conducia desde aquel pueblo; y en su consecuencia encargo á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia que si fuesen habidos los aprehendan y remitan con toda seguridad á disposicion del juez de primera instancia de Orgaz. Toledo 14 de agosto de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

El señor subsecretario de la Gobernacion del reino de real orden y con fecha 31 del próximo pasado comunica á este gobierno civil la que sigue: «La diputacion provincial de Pontevedra ha consultado si por no haber intendente en la capital deberá admitir en su seno como vocal nato

al empleado de rentas de mas graduacion que exista en ella. Y persuadida S. M. de que este es el espíritu del real decreto de 21 de setiembre del año último, por ser muy conveniente que á las deliberaciones de las diputaciones provinciales asista siempre un representante de la hacienda pública que con su práctica las ilustre, y que pueda evitar medidas perjudiciales á la recaudacion de los fondos del estado, se ha servido resolver por punto jeneral, que en las provincias donde no haya intendencia, sea vocal de la diputacion el jefe superior de real hacienda que resida en la capital ó el que haga sus veces; pero sin que tenga la presidencia en caso alguno. De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La he mandado insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Toledo 13 de agosto de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

He sabido con disgusto que al presentarse en algunos pueblos de esta provincia los comisionados de la recaudacion de diezmos, para verificarla, no solo se han negado algunos habitantes á entregarlos, sino que lo han hecho con insultos; y que los presidentes de los ayuntamientos se han mantenido criticablemente pasivos á la vista de semejantes excesos. Tales procedimientos de por si son muy reprobables, y tanto mas cuanto que debiendo formalizar aquellos productos parte de los fondos del estado, con esas resistencias se defraudan en circunstancias tan exiguas de recursos como las actuales. A fin, pues, de que se eviten estos abusos y no se repitan, prevengo á los alcaldes y ayuntamientos de la provincia bajo su mas estrecha responsabilidad, que

haré positiva irremisiblemente, sin perjuicio de otras providencias legales, que se esfuerzen por cuantos medios esten en sus atribuciones á contener y castigar á los resistentes, prestando la cooperacion y auxilios necesarios á los encargados de dicha recaudacion; en la intelijencia de que no disimularé la mas minima falta en el cumplimiento de cuanto ordeno en esta circular. Toledo 13 de agosto de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

Deseando poner término á la escandalosa morosidad de algunos pueblos de esta provincia descubiertos en la presentacion de cuentas de propios y arbitrios y pago de sus continjentes por dos y tres años, y á fin de corregir cual corresponde á los culpables, oficio con esta fecha al señor intendente de rentas para que se sirva disponer el despacho de comisionados de apremio contra los individuos de ayuntamiento de los pueblos que espresa la certificacion que le he remitido al efecto; espidiéndole á costa de los actuales concejales hasta que presenten las cuentas en el gobierno civil los responsables, por haber dado lugar aquellos á su morosidad, aunque reservándoles en su caso el proceder contra los que deben presentarlas; y declaro á estos ademas incurso en el pago de trescientos reales á que reduzco por equidad la multa con que estaban conminados.

Guiado de este mismo principio prevengo á los pueblos que solo esten en descubierto por lo respectivo á 1834 ú otro año único anterior, que en 25 del corriente mes exhortaré la autoridad del señor intendente para apremiarlos con todo rigor; y que los que no tuviesen presentadas en contaduria para el 30 de setiembre próximo las cuentas correspondientes al año de 1835 pagarán sus concejales responsables cincuenta ducados de multa con que les conmino desde ahora sin otra declaracion ulterior.

Lo que comunico á los ayuntamientos á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. Toledo 13 de agosto de 1836.—Juan Pedro de Quijana.

INTENDENCIA.

El señor director jeneral de rentas provinciales con fecha 4 del corriente me comunica la siguiente circular.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 27 de julio último la real orden que sigue:

«He dado cuenta á la REINA Gobernadora de un expediente promovido por el intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundándose en el real decreto de 17 de febrero de 1834 espedido por el ministe-

rio de Fomento, hoy de la Gobernacion del reino, en el cual se exceptuan de toda clase de derechos: y S. M., deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sabia y bien combinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho real decreto, y que á este fin se circule por esa direccion á las intendencias y demas autoridades de Hacienda á quienes corresponda para su entero y puntual cumplimiento. De real orden lo digo á V. S. con iguales fines, acompañándole un ejemplar impreso del mencionado real decreto.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines, incluyéndole copias del referido real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1836.—El marques de Montevirjen.—Sr. intendente de la provincia de Toledo.

La que traslado á VV. para su conocimiento y fines correspondientes, copiándose á continuacion el real decreto de que se hace espresion.

» Ministerio del Fomento jeneral del reino.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.—Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi real decreto de 1.º de noviembre último, y oido el parecer del consejo de gobierno, y del de ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo titulo alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

4.º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecucion en los caballos padres, en las

yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma.

5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, según les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.º Será permitida libremente la esportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.º Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproducción. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfaran en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demás medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproducción, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutarán las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los señores Reyes D. Carlos IV y Don Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de Monta del real sitio de Aranjuez y de las reales caballerizas.

12. Queda estinguida la junta suprema de caballería y todas sus dependencias, las subdelegaciones anejas á los correjedores y alcaldes mayores, las visitadorías, diputaciones de yeguas y demás empleos y comisiones de cualquiera clase

emanados de los ayuntamientos que tengan relacion con la ganaderia caballar.

13. Los subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá ceder á las maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurrecidas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de Monta de caballos nacionales y extranjeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demás resoluciones y reglamentos espeditos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la real mano.— De real orden lo traslado á V. para su intelijencia y efectos correspondientes.— Dios guarde á V. muchos años Madrid 17 de febrero de 1834.— Javier de Búrgos.— Es copia.— Montevirjen.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 12 de agosto de 1836.— Domingo Lopez de Castro.— Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

No habiendo cumplido sino muy pocas justicias con la real orden de 3 de noviembre último, inserta en el Boletín oficial número 447, del martes 8 de diciembre del año pasado, relativa á dar una razon exacta de los terrenos noales y rempimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente; me veo precisado á compeler á las de los pueblos que no se espresan, á que remitan dichas razones conforme á la citada real orden ó nota de no haberlos; tomando para ello si fuese necesario noticias de los terceros recojedores y señores curas párrocos, quienes no podrán dejar de darlas sin faltar al artículo 21 de la real instruccion de 9 de mayo de 1835 con que se les requerirá caso necesario; en intelijencia que si en el término de ocho dias contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial este aviso no hubiesen cumplido con la remision de la noticia, despacharé un planton á su costa para que las recoja de las mis-

mas. Toledo 10 de agosto de 1836. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicias de los pueblos de esta provincia.

Pueblos que han cumplido.

Almonacid. Gamonal. Calera. Navalmorealejo. Alcolea de Tajo. Carpio. Sonseca. Alameda de la Sagra. Polan. Azutan. Casasbuenas. Añover de Tajo. Alanchete. La Estrella. Aldeanueva de San Bartolomé. Mocejon. Chozas. Belvís de la Jara. Portillo.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO N.º 4.º

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de la finca que se espresará, á los cuarenta dias del presente anuncio, que cumplirán el 23 de setiembre próximo, en cuyo dia y hora desde las once á las doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital ante el Sr. D. Bernardo de la Torre, ministro honorario de la real audiencia de Cáceres, juez de primera instancia de este partido, y escribanía de D. Patricio Ortiz Pareja, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del procurador sindico, á saber:

Una casa sita en esta ciudad al barrio de las Covachuelas, calle Honda, de mil trescientos setenta y dos pies superficiales; tasada en seis mil reales vellon.

Lo que se anuncia al público para que los interesados que quieran la adquisicion de la finca inserta puedan acudir á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora que se citan. Toledo 13 de agosto de 1836. — El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion — Pascual Nuño de la Rosa.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Por el señor subsecretario de la Guerra con fecha 4.º del actual me ha sido comunicada la real orden siguiente:

«Excmo. Sr: El señor secretario del despacho de la Guerra dice al intendente jeneral del ejército lo que sigue: — Teniendo entendido S. M. que aun no estan concluidas algunas clasificaciones de las prevenidas en la real instruccion de 26 de abril, y que por esta causa deberán quedarse en descubierto en la revista del presente mes de agosto los individuos que se hallen en tal caso, se ha dignado resolver que las disposiciones de dicha real instruccion relativas á este punto se entiendan con la revista del próximo mes de octubre, sin perjuicio de marchar desde luego á los cuerpos los individuos que los tengan ya designados ó que se les designare sucesivamente y no se hallen desempeñando comisiones activas; en la intelijencia de que respecto á los jefes bastará para admitirles en revista el que presenten la orden del inspector en que se les mande estar prontos para marchar á primer aviso, sin hacer novedad

[A] por ahora en cuanto á sueldos ni al modo de percibirles con los supernumerarios que no se incorporen en las filas. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su intelijencia y cumplimiento, y á fin de que tome sus disposiciones para que dentro del nuevo término que se concede, quede concluida la operacion prescrita en la citada real instruccion de 26 de abril y aclaracion de 20 de mayo último.»

Y lo inserto á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca; disponiendo asimismo se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los comprendidos en la preinserta real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1826. — El marques de Moncayo. — Sr. comandante jeneral de Toledo.

Publíquese en el Boletin oficial de la provincia — José Herrera Dávila.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose interinamente provista la administracion de rentas estancadas de la villa y distrito de Tarazona, en el partido de Ocaña, siendo su dotacion tres mil reales anuales, las personas que se encuentren adornadas de cuanto previenen las reales órdenes podrán solicitar la propiedad siendo empleados cesantes, militares retirados que disfruten sueldo del real erario, ó nacionales voluntarios, dirijirán sus solicitudes en el término de quince dias desde la fecha de este anuncio, acompañadas de los documentos justificativos de los servicios que en aquellas citen y por conducto de esta administracion de provincia, ofreciendo prestar la fianza de veinte mil reales en metálico y treinta mil si fuesen fincas, como cuarenta mil reales si las diese en papel consolidado de la deuda del estado con interes; sin cuya circunstancia no tendrán curso dichas solicitudes á la superioridad, ni menos se dará lugar en la propuesta á los aspirantes que la omitan. Toledo 12 de agosto de 1836. — Manuel de Menoyo.

Madrid 12 de julio.

Anoche se recibió por comunicaciones de Leon la importante noticia de haberse recibido en aquella ciudad un parte del benemérito jeneral D. Baldomero Espartero, en que comunica al comandante militar para que lo circule á la provincia que su valiente division principia á ejercer el fruto de la viva y constante persecucion que ha hecho al enemigo, habiéndole batido y puesto en la dispersion mas completa, á corta distancia de Guardo.

Igualmente hemos tenido noticia de que habiendo hecho una batida por la sierra de Babías la Guardia nacional de aquel valle, ha conseguido destrozarse el que se titulaba primer batallon de voluntarios de Asturias, haciéndole varios prisioneros de alguna importancia, y cojiendo papeles de consideracion. (El Patriota.)